

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Vale 5 cts.

San José, miércoles 17 de Octubre de 1894.

Número 240.

**ADMINISTRACION:**  
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19. N.

**CALENDARIO,**

**OCTUBRE**

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miér. 17 Santa Eduvigis, vda.; sta. Mamerta, mr.; s. Andrés de Gandia, monga, y la bta. Margarita María de Anacoque.

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

COMISION PERMANENTE. Decreto.

**SECRETARIAS DE ESTADO.**

CARTERA DE POLICIA. Acuerdo N 80. Hace nombramiento en reposicion.

**DOCUMENTOS VARIOS.**

GOBERNACION. Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio. Remate.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL. Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL. E

**REGIMEN MUNICIPAL.**

**ANUNCIOS.**

**SECCION OFICIAL.**

**COMISION PERMANENTE.**

Nº 2.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 4ª del artículo 94 de la Constitución,

**DECRETA:**

Artículo 1º —Prorrógase por dos años el término concedido por el contrato de 17 de Abril de 1893 para el establecimiento del servicio telefónico en los puertos de Limón y Puntarenas;

Artículo 2º —Fijase hasta en tres minutos el espacio de tiempo que por cada vez pueden permanecer en comunicacion recíproca dos abonados de diferentes provincias;

Artículo 3º —Suprímese el servicio diurno establecido de acuerdo con el párrafo 2º del inciso b del artículo 1º del contrato de que se ha hecho mérito.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio

Nacional. San José, á los trece días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

ANDR. SÁENZ,  
Presidente.

JUAN R. LIZANO,  
Secretario.

Palacio Nacional. San José, trece de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

*Ejecútese.*

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, JUAN J. ULLOA G.,

**SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.**

Cartera de Policía.  
Nº 80.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Octubre de 1894.

el Presidente de la República

**ACUERDA:**

Nombrar á don Jesús Vargas A. para Agente de Policía del distrito del Zarcero del cantón del Naranjo, en reemplazo de don Samuel Saborio.—Publíquese—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

**DOCUMENTOS VARIOS.**

**Instrucción Pública.**

**AVISO.**

Se previene á todos los jóvenes que han recibido título de Bachiller, expedido por el Director del Liceo de Costa Rica, que lo presenten á la mayor brevedad posible en este Despacho.

Secretaría de Instrucción Pública. San José, 26 de Setiembre de 1894.

Gobernación.

**DOCUMENTOS DEFECTUOSOS**

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho llega al 3 del corriente.

	Tomo.	Asiento.
Maurilio Alfaro Bastos.....	57	864
Dolores Castro de Mora .....	—	1915
Rafael Rivera Velázquez.....	—	1977
Leandra Ramirez.....	—	1899
Alejo Alvarez Artavia.....	—	1868
Bernardo Diaz Barrantes.....	—	1904
Angelina Rodriguez Pérez.....	—	1909
Rafael Loria Carvajal.....	—	1912
Leandro Vargas Sánchez.....	—	1930
Sixto Rovira.....	—	1957
Romualdo Alvarez Arroyo.....	—	1974
Manuel.....	—	1975
Boyes Meléndez Jara.....	—	2037
Silvestre Rojas Murillo.....	—	2038
José María Fernández Quesada.....	—	2127
Pedro Rodríguez Sibaja.....	—	2128
Saturiano Solano Rojas.....	—	2136

Diego Araya Rodríguez.....	—	2157
Torbio Murillo González.....	—	2172
Manro Zamora Soto.....	—	2174
Teófilo Quesada Quesada.....	—	2472

Registro Público. San José, 15 de Octubre de 1894.

José M<sup>a</sup> Acosta.

Hacienda.

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS.

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

PLAZAS	En el Banco de Costa Rica:			En el Banco Anglo Costa Ricense:		
	Vista	30 d/v	60 d/v	Vista	30 d/v	60 d/v
Londres.....	148	153	154	148	153	154
Nueva York.....	148	153	154	148	153	154
San Francisco.....	148	153	154	148	153	154
Nueva Orleans.....	148	153	154	148	153	154
Paris.....	148	153	154	148	153	154
Espana.....	148	153	154	148	153	154
Italia.....	148	153	154	148	153	154
Alemania.....	148	153	154	148	153	154
Belgica.....	148	153	154	148	153	154
Guatemala.....	148	153	154	148	153	154
Salvador.....	148	153	154	148	153	154
Nicaragua.....	148	153	154	148	153	154

El Director General de Estadística, JUAN F. FERRAZ.

San José, 16 de Octubre de 1894.

**MARINA.**

**MOVIMIENTO MARITIMO.**

**TELEGRAMAS DE LIMON:**

15 de Octubre.—A las 5 y 30 p. m. zarpó el vapor inglés "Alene", para New York, capitán Sanders, 36 tripulantes y 1412 toneladas. Pasajeros: Frank B. Smith. Carga: 14000 racimos de bananos y 24 sacos de café, con 1512 kilos. Correspondencia: 2 sacos y 1 paquete. Despachado por Ernesto Re-ve.

16 de Octubre.—A las 12 anoche zarpó el vapor sueco "Albert Dumoi" para New Orleans, capitán Horgen, 20 tripulantes, 1058 toneladas. Pasajeros: Ch. F. Moore, L. C. Mayes, Joseph Kipiey, S. D. Dunlaj. Carga: 4257 racimos de bananos. Correspondencia: 5 sacos y 1 paquete. Despachado por M. C. Keith.

16 Octubre.—A las 7 a. m. fondeó el vapor francés "Ferdinand de Lesseps", procedente de Colón, con dieciocho horas de mar, capitán Villa Moras, 83 tripulantes, 1540 toneladas. Pasajeros: Lagarde Theophile, Brambilla Achille, Scaglietta Domenico, Flice Scaglietta, A. Celimene, Teunis Celimene, J. S. Aguirre, Pedro Aguirre, Manuel A. Lou, Arthur Anderson, Jeamine Contis, Matilde Robinson, Luisa D-iter, Basco Lantari, J. Urote, Agripina Ustari, C. W. Hofmad, C. M. Hoyt, A. W. H. Edirmar, Webert, W. S. Fort, Dou Drougold, J. James, J. Jones, M. R. Watson, J. D. Williams, Grim Miguel Torres y P. Aguirre. Carga: 857 bultos. Correspondencia: 15 sacos y 1 paquete. Consignado á Felipe J. Alvarado.

16 de Octubre. A las 10 a. m. fondeó el vapor "Presidente Carazo", procedente de San Juan del Norte, con 7 horas de mar capitán J. F. Pattis, 20 tripulantes, 225 toneladas. Pasajeros: John Aldrich, George Williams, Tomás Ferraz, Alberto Almanzor, Manuel Molina. Carga: 24 bultos. Correspondencia: 2 sacos y un paquete. Consignado á M. C. Keith.

## Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación, San José, á las dos y media de la tarde del veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

En la demanda de casación establecida por los señores Juan Enrique y Atanasio Sánchez González, mayores de edad, agricultores, soltero el primero, casado el segundo y vecinos del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal que por acusación de éstos se sigue contra Francisco y Alberto Paniagua Murillo del mismo vecindario, por el delito de lesiones causadas á los recurrentes.

### Resultando:

1.º—Que el Alcalde único del citado cantón, con noticia de haber sido heridos los señores Sánchez González, procedió á instruir la respectiva sumaria, y recibidas las declaraciones de los ofendidos, aparece de la de Atanasio: que éste se encontraba en el establecimiento que Félix Bonilla tiene en el centro del cantón, como á las tres de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, en unión de varias personas, cuando Alberto Paniagua, instigado por su padre Manuel María Paniagua, lo atacó sin motivo alguno, dándole golpes, por lo que se vió en el caso de contener á su agresor con la fuerza, y se terminó la riña: que Sánchez permaneció en el establecimiento, y como á las siete de la noche, Alberto Paniagua volvió acompañado de su hermano Francisco Paniagua, los dos armados de cuchillos, y desde su llegada le provocaron nuevamente á riña: que después de las diez de la noche, habiendo salido ya del establecimiento Atanasio Sánchez, y estando conversando con otros, entre éstos su hermano Juan Enrique Sánchez, Alberto Paniagua les dijo que qué era lo que querían, á lo cual contestó Juan Enrique que lo que él quisiera, y entonces Alberto Paniagua replicó á éste que se apartara, y habiéndose apartado Juan Enrique, los Paniaguas lo atacaron con sus cuchillos: Atanasio Sánchez se vió obligado á defender á su hermano, á pesar de no tener arma alguna, y resultó herido, lo mismo que éste, sin que por la obscuridad de la noche pudiera ver cuál de los agresores le causara la herida, pero sí afirma que fué entre los dos; y de la declaración del ofendido Juan Enrique Sánchez resulta: que poco después de las diez de la noche del citado día, éste se encontraba fuera del establecimiento aludido, con su hermano Atanasio y otras personas, en momentos en que Francisco y Alberto Paniagua provocaban á los allí presentes: que él no recuerda qué contestara, pues en seguida lo atacaron los Paniaguas; se defendió con un cabo de palo y notó que su hermano Atanasio llegó á su defensa: que Alberto Paniagua le causó la lesión de que padece, y suponía fuera Francisco quien hirió á su hermano Atanasio, y una vez que se sintió herido, él se apartó del lugar de la riña y poco después cayó sin sentido á consecuencia de la hemorragia.

2.º—Que reconocidas por empíricos las heridas de los ofendidos, aquéllos les encontraron: á Juan Enrique Sánchez, una situada en el antebrazo derecho, de cuatro centímetros de longitud y quince milímetros de profundidad, que interesó la arteria del brazo, según se desprende por la grave hemorragia que sobrevino: que la herida era grave y podía llegar á ser mortal sin buena asistencia médica; y duraría para sanar cuarenta días, salvo complicaciones, sin poder determinar si dejaría ó no impedimento de por vida; y á Atanasio Sánchez, tres: la primera en el hombro izquierdo, de cinco centímetros de longitud por cinco milímetros de profundidad, la cual sanaría en quince días, sin dejar impedimento: la segunda, en el brazo derecho, de treinta y cinco milímetros de longitud y un centímetro de profundidad, y sanaría en treinta días; y la tercera, en el dorso de la misma mano derecha en la articulación de los dedos, de cinco centímetros de longitud por uno de profundidad, que interesó los tendones extensores de los dedos y tardaría para sanar sesenta días quedándole impedimento de por vida; y que todas las lesiones fueron producidas con instrumento cortante.

3.º—Que concluida la instrucción, el citado alcalde la remitió al Juez del Crimen de la provincia de Heredia, quien ordenó se practicara nuevo reconocimiento de los heridos por el Médico del Pueblo, y éste en su dictamen expuso: que Atanasio Sánchez tenía cuatro heridas: una en la mano derecha, cortante, oblicua de arriba á abajo y de fuera á dentro

de veinte centímetros de longitud, la que interesó la piel ó parte del tendón del dedo meñique y los tendones del dedo anular y medio y de dos centímetros de la piel sobre el índice y que tardaría para sanar desde aquella fecha (ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos) cincuenta días, y dejaría impedimento y deformidad relativos de por vida é inutilizado para el trabajo: otra de ocho centímetros de longitud, situada en el tercio medio del antebrazo derecho, transversal, implicando la piel capamuscular superficial y sanaría dentro de seis días desde la citada fecha en adelante, sin dejar impedimento ni deformidad: otra en el antebrazo derecho, de cuatro centímetros de longitud, implicando la piel, que estaba sana, la que pudo haber sanado en cuatro días y que tampoco dejaría impedimento ni deformidad; y otra situada sobre el hombro izquierdo, de ocho centímetros de longitud, implicando la piel, la cual sanaría dentro de seis días, sin dejar impedimento ni deformidad; y que Juan Enrique Sánchez tenía una herida situada en el tercio del antebrazo derecho en las caras lateral y posterior, que implicó la piel y tegido celular y la capa muscular hasta el hueso; que no dejaría cicatriz visible ni deformidad y si impedido al ofendido por seis meses para sus ocupaciones.

4.º—Que el expresado Juez del Crimen, en virtud de petición tuvo á los ofendidos por parte acusadora en la causa; ordenó se recibieran las pruebas propuestas por ellos; dictó contra los procesados auto motivado de prisión por el delito de lesiones; y en virtud de encontrarse ausentes éstos los citó y emplazó por edictos publicados en el Diario Oficial.

5.º—Que no habiendo comparecido los reos dentro del término señalado para que lo verificaran, se les declaró rebeldes á la ley y se les nombró defensor de oficio.

6.º—Que elevada la causa á plenario, se recibió su indagatoria y confesión con cargos solamente al reo Francisco Paniagua Murillo, quien los rechazó y rindió pruebas en su defensa; y ordenado nuevo reconocimiento de los ofendidos, el Médico del Pueblo se asoció del Doctor señor Alberto Boráon Orozco, quienes fueron de parecer: que la lesión sufrida por Atanasio Sánchez, en la cara dorsal de la mano derecha, según su situación, forma y partes interesadas, pudo, convenientemente asistida, haber sanado en treinta y nueve días, salvo complicación: que la herida está completamente cicatrizada, deja cicatriz visible é impedimento y deformidad relativos de por vida; que respecto de las demás lesiones sufridas por el mismo Atanasio Sánchez, se remiten completamente á lo expresado por el Médico del Pueblo en su primer dictamen; y que la inferida á Juan Enrique Sánchez, se encuentra cicatrizada, sin dejar cicatriz visible, impedimento ni deformidad.

7.º—Que citadas las partes para sentencia, el Juez del Crimen dictó la suya á las doce del día dos de Abril del corriente año, por la cual condenó al procesado Francisco Paniagua Murillo, por el delito de lesiones por que se le juzga, á la pena de ciento veinte días de arresto en la cárcel pública de la ciudad de Heredia, con abono de la prisión sufrida: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena; á pagar á los ofendidos un medio jornal diario por el tiempo que permanecieron imposibilitados para el trabajo: la mitad de los gastos de curación y la mitad de los demás daños y perjuicios causados con el delito, previas justificación y justiprecio por peritos; y finalmente, á la pérdida del arma con que ejecutó el hecho. Los fundamentos de este fallo son: primero, que el cuerpo del delito de lesiones atribuidas á Francisco Paniagua Murillo se encuentra comprobado con arreglo á derecho (artículo 218, Parte III, Código General); segundo, que aunque se ha pretendido comprobar que en el hecho concurrió la eximente 4.ª del artículo 10, Código Penal, ésta no se ha justificado, porque aunque consta que en el acto de la riña los ofendidos hicieron tiros á sus agresores, resulta que ésta fué provocada y aceptada recíprocamente y ella tuvo lugar sin ventaja conocida y sin provocación manifiesta de los Sánchez; por lo cual el cargo á que se refiere el considerando primero, por los medios empleados en la defensa, no ha sufrido alteración alguna; tercero, que contra el procesado no aparece comprobada circunstancia alguna agravante y si la atenuante 14.ª del artículo 11, Código Penal; cuarto, que constando del último reconocimiento médico legal, que el ofendido no queda inútil para el trabajo, por cuanto es zurdo y la lesión no le deja notablemente deforme, la pena debe aplicarse conforme al artículo 420, Código citado, en su segundo concepto; y tenerse el de las lesiones á Juan Enrique Sánchez en el caso del artículo 422 íbidem, uno y otro con la

accesoria del 38 del mismo Código, y por mitad la reparación de daños y perjuicios causados á los ofendidos, previa justificación de ellos y tasación pericial, y quinto, que obra en favor del reo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, habiendo además, concurrido en el hecho la circunstancia del artículo 423, Penal, debe rebajarse la pena imponible en dos grados á la inferior.

8.º—Que interpuesto recurso de Apelación de la anterior sentencia, por parte de los ofendidos, uno de éstos, Juan Enrique Sánchez, alegó en segunda instancia, nulidad de las diligencias practicadas en el plenario en razón de no haber tenido noticia de ellas, y la Sala Segunda de este Supremo Tribunal, por resolución dictada á las tres de la tarde del catorce de Mayo del año en curso, declaró: que la nulidad alegada es relativa, y puede ser consentida por actos posteriores de la parte interesada y como los acusadores no la han reclamado oportunamente, al haber renunciado el traslado de la causa en primera instancia han consentido la misma nulidad, fuera de que los defectos en que ésta se ha hecho consistir se encuentran en las diligencias creadas indebidamente, abriendo á pruebas la causa después de presentado el reo, habiendo sido tramitada en ausencia de los procesados; que aunque la pena de arresto impuesta al reo no se ajusta á lo prescrito por los artículos 420 y 425, Código Penal, imponiéndosele una mayor, no ha lugar á modificar la sentencia en esta parte, por haber sido consentida tácitamente al no apelar de ella el reo, y expresamente en su memorial de diez de Abril de este año, presentado ante aquella Sala; y que en lo demás la sentencia recurrida está arreglada á derecho.

9.º—Que la demanda de casación se estableció por violación, aplicación indebida é interpretación errónea del artículo 66, Código Penal, porque la disposición aplicable á este caso es la del 420 íbidem, que castiga el delito con presidio interior mayor en su grado mínimo: que si fuera aplicable el artículo 425 íbidem, se podría bajar uno y á lo más dos grados al señalado por la ley; y que bajados esos dos grados del presidio interior mayor en su grado mínimo, la pena sería presidio interior menor en su grado medio, conforme al artículo 66 citado, lo que demuestra que existe diferencia entre la pena de arresto impuesta al procesado y la que legalmente le corresponde por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 74 del mismo Código, porque si se ha comprobado la buena conducta anterior de los inculcados, en cambio también lo está que el delito fué premeditado: que abusaron de la superioridad de sus armas, pues no es lo mismo defenderse con un palo que atacar con cuchillo: que el hecho se ejecutó de noche, y que el encausado Paniagua (Francisco) es reincidente en el delito de lesiones.

De modo que en contra del reo existen cuatro circunstancias agravantes y en su favor una atenuante, y debió, por lo tanto, aplicarse la pena en un grado más ó sea presidio interior mayor en su grado medio y no en su mínimo, como se ha hecho: por violación del artículo 420 íbidem, porque á consecuencia de las lesiones quedó impedimento de un miembro importante y deformidad notable, y aunque es cierto que uno de los recurrentes es ambidextro, eso no obsta para que el impedimento haya desaparecido: por aplicación indebida del artículo 422, Penal, porque esta disposición se refiere exclusivamente á las lesiones cuando éstas no producen graves consecuencias y en este caso sucede lo contrario, según consta de los varios dictámenes médico legales practicados: que el artículo 425 íbidem es inaplicable porque varios testigos afirman que Juan Enrique y Atanasio Sánchez fueron heridos, respectivamente, por Alberto y Francisco Paniagua: por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque consta de autos que los ofendidos en el acto del lance no portaban armas y si sus agresores, porque existe un cómplice que es el padre de los Paniagua, quien por actos anteriores cooperó al hecho que motiva esta causa y debió juzgarse, por cuya omisión se ha violado el artículo 701, Código citado: porque se desestimó la certificación en que consta que los encausados son reincidentes en delitos como el de que se trata y se desatendieron los dictámenes del médico del pueblo, en los cuales se expresa que las heridas dejan impedimento de miembro importante: por violación de los artículos 201 y 1015, Código de Procedimientos Criminales, porque se recibieron declaraciones sin notificárseles el respectivo señalamiento y no lo supieron sino hasta después de pronunciada la sentencia: que en segunda instancia alegaron nulidad de lo actuado á ese respecto y no se tomó en cuenta, y que la falta de citación aludida ha podido producir impunidad.

10º—Que por auto de esta Sala, de la ma de la tarde del nueve de Agosto último, se admitió el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio y se rechazó respecto de la forma, por no haberse reclamado en primera instancia la falta, conforme lo indican los recurrentes; y que en la tramitación de la causa se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que de los varios dictámenes que aparecen en la causa consta que el ofendido Atanasio Sánchez quedará impedido de por vida de la mano derecha, con deformidad relativa é inutilidad para el trabajo. circunstancias que clasifican el hecho en el caso 1º del artículo 420 del Código Penal, sin que obste para esto el dicho de que el herido por ser ambidextro podrá trabajar con la izquierda, porque la mano dañada es sin duda un miembro importante, en tal concepto el inciso 1º del artículo citado es el aplicable, y no habiéndolo sido en la sentencia recurrida por la Sala sentenciadora, se ha violado.

2º—Que no obstante el razonamiento de dicha Sala para sostener la sentencia de primera instancia impugnada, á pesar de estar en su sentir mal calificado el hecho y mal impuesta la pena, habiendo los ofendidos Juan Enrique y Atanasio Sánchez interpuesto el recurso de apelación con perfecto derecho, fundados en el artículo 1021 del Código de Procedimientos de 1841, por perjudicarles la sentencia dicha, recurso que fué admitido por el Juez a quo la Sala ha tenido jurisdicción bastante para variar la sentencia apelada sin atender á la conformidad manifestada por los reos con la pena que se les impuso en primera instancia, que los castigaba con suma suavidad, dada la gravedad y consecuencias del delito cometido.

3º—Que el artículo 422 del Código Penal ha sido indebidamente aplicado, porque dicha disposición se refiere á lesiones menos graves no comprendidas en los artículos anteriores y cuya duración para sanar llega ó excede de diez días, mientras que las causadas á Atanasio Sánchez dejan impedimento y las de Juan Enrique han durado más de treinta días para sanar, de modo que en ningún concepto podría aplicarse la pena del 422.

4º—Que asimismo es del todo inaplicable el artículo 425 ibídem para rebajar la pena imponible en dos grados, porque aunque no consta plenamente cuál de los Paniaguas causara las heridas que dejaron impedimento y cuál las otras, el artículo de que se trata se refiere al caso de riña de muchos en confusión de la que resulten heridas graves y menos graves, sin poderse determinar quiénes sean los heridores, y en el presente está comprobado que los Paniaguas riñeron con los Sánchez y que éstos resultaron heridos, de modo que aquéllos intervinieron inmediata y directamente en el hecho contra los Sánchez y, en consecuencia con el artículo 15 del Código Penal, son autores y como tales sujetos á las penas del inciso 1º del artículo 420, como antes se ha dicho.

5º—Que debiendo casarse la sentencia recurrida por los motivos ya expuestos, no es necesario entrar en el examen de los artículos 66 y 74 del Código Penal, reclamados como infringidos en el recurso, porque la Sala sentenciadora al pronunciar nueva sentencia hará el análisis de las circunstancias dismnuentes y agravantes, para fijar la pena y apreciará detenidamente las circunstancias 5ª 6ª y 16ª del artículo 12, Código Penal, que el recurrente estima comprobadas en los autos, ya porque los hechos ocurridos en la tarde del veinticuatro de Febrero del año de mil ochocientos noventa y dos en que se cometió el delito, pudieran hacer presumir la premeditación de los que se verificaron en la noche; ya porque consta la superioridad de las armas de los agresores que portaban realeras (cuchillos largos), mientras los ofendidos sólo estaban armados uno con cuchillo y otro con palo; ya porque aparezca que buscaron expreso la noche para reñir; ó ya en fin, porque de las certificaciones aducidas pudiera aparecer la reincidencia; de seguro todas estas circunstancias debidamente analizadas y compensadas racionalmente servirán á la Sala para establecer la pena que sea de justicia en el nuevo fallo.

6º—Que se ha reclamado también la infracción de los artículos 10, Código Penal, y 701 de Procedimientos de 1841 por la complicidad que pudiera resultar contra el padre de los Paniaguas, quien dice que cooperó por actos anteriores al hecho que motivó la causa; pero tal complicidad no está demostrada en autos para establecer la pena del artículo 16, y daría por otra parte lugar al procedimiento marcado por el artículo 701 de Procedimientos de 1841.

cual lo mismo que las observaciones referentes á la violación de los artículos 201 y 1015 del Código finalmente citado, motivarían á ser casada la casación en la forma, que fué rechazada en el auto dictado por este Tribunal para la admisión del presente recurso.

7º—Que por los motivos dichos es procedente la casación interpuesta.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º y 8º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 977 978 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada; y nula, por consiguiente, la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mención. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho.—Manuel V. Jimenez.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Ante mí, —Alfonso Jiménez R, Secretario

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de Sar. José.

Ante esta autoridad compareció el señor Silverio Jara Méndez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la Uruca de esta ciudad, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad la finca siguiente: Terreno plano, sembrado de café, que mide 250 metros cuadrados próximamente y linda: por el Norte, con propiedad de Ramona Jiménez, calle en medio: Sur y Este, ídem de don Tito Vargas; y Oeste, ídem de don Juan Mannel Rojas. La adquirió el presentado según testimonio de escritura que presentó, por compra á Florencio Jara Jiménez: vale ochenta pesos; no tiene gravámenes y está situada en el barrio citado, distrito octavo de este cantón. La finca en referencia la hubo el vendedor Jara Jiménez por herencia de su finado padre Vicente Jara Castro quien la poseyó por más de diez años.

Se publica este edicto para que las personas que crean tener derechos que deducir en el inmueble expresado, lo verifiquen en este despacho dentro de treinta días. Alcaldía primera. San José, 10 de Octubre de 1894.

LUIS ARROYO.

J. I. GARITA, Secretario

3 v 1

El señor Antonio Solano Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Cartago, se ha presentado á mi despacho denunciando un terreno baldío, constante de cincuenta hectáreas, sito en el punto llamado Quebrada Honda, jurisdicción de San Marcos, cantón de Tarrazú de esta provincia, y lindante: Norte, terrenos del denunciante, é ídem de Calixto Gamboa; Sur, baldíos: Este, propiedad de Regino Parra; y Oeste, quebrada del Salto.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 9 de Octubre de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Alejandro Jiménez Carrillo, Secretario.

3—2

A quienes interese se hace saber: que el señor Rafael Castillo y Salas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado á esta Alcaldía solicitando información posesoria de la finca que se describe así: Un terreno comprensivo de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, con una parte de potrero y el resto de monte, y lindante: al Norte y Este, con terreno de la sucesión de José Muñoz, calle en medio; y al Sur y Oeste, con terrenos de Guadalupe Araya, situado en el punto denominado "Cerro de la Trinidad" del cantón no numerado por ser nuevo de "Tarrazú" de la provincia de San José; vale cincuenta pesos, no tiene gravámenes y hace más de doce años lo hubo por compra al señor Guadalupe Araya.

Se señalan treinta días de término para que las personas que tengan algún derecho en la finca expresada se presenten á hacerlo valer.

Alcaldía primera cantón de Tarrazú. San Marcos, Octubre 9 de 1894.

Antonio N. García.

J. Z. editor J.

S. re

Señor José... mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca siguiente: Terreno plano, sembrado de café, que mide 250 metros cuadrados próximamente y linda: por el Norte, con propiedad de Ramona Jiménez, calle en medio: Sur y Este, ídem de don Tito Vargas; y Oeste, ídem de don Juan Mannel Rojas. La adquirió el presentado según testimonio de escritura que presentó, por compra á Florencio Jara Jiménez: vale ochenta pesos; no tiene gravámenes y está situada en el barrio citado, distrito octavo de este cantón. La finca en referencia la hubo el vendedor Jara Jiménez por herencia de su finado padre Vicente Jara Castro quien la poseyó por más de diez años.

Señor... mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca siguiente: Terreno plano, sembrado de café, que mide 250 metros cuadrados próximamente y linda: por el Norte, con propiedad de Ramona Jiménez, calle en medio: Sur y Este, ídem de don Tito Vargas; y Oeste, ídem de don Juan Mannel Rojas. La adquirió el presentado según testimonio de escritura que presentó, por compra á Florencio Jara Jiménez: vale ochenta pesos; no tiene gravámenes y está situada en el barrio citado, distrito octavo de este cantón. La finca en referencia la hubo el vendedor Jara Jiménez por herencia de su finado padre Vicente Jara Castro quien la poseyó por más de diez años.

Señalan treinta días de término para que las personas que crean tener derechos que deducir en el inmueble expresado, lo verifiquen en este despacho.

Alcaldía primera cantón de Mora. Parara. Octubre 19 de 1894.

M. Romero E.

Alejandro Jiménez, Secretario.

3-2

Don Tomás Batalla Quer, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, se presentó ante este Juzgado solicitando información posesoria de las fincas siguientes, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de María del Rosario Bermúdez Astúa, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Desamparados, y para que se inscriban á nombre de la sociedad conyugal de la causante con el señor José de los Angeles Villalobos Araya, mayor de edad, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino del citado barrio de San Antonio.—1ª—Casa de habitación con el solar en que está ubicada, sembrado de café y pastos, situados en el barrio de San Antonio de Desamparados, distrito 1º del cantón 3º de esta provincia. Mide la casa 18 metros 392 milímetros de frente por 10 metros 32 centímetros de fondo, y el terreno una hectárea, 4 áreas, 83 centiáreas y 44 decímetros cuadrados. Línderos de la finca:—Norte, potrero de Custodio Bermúdez;—Sur, calle en medio, propiedad de Antonio Díaz;—Este, propiedad de Santiago Mora y Antonio Díaz; y Oeste, ídem de Custodio Bermúdez y Antonio Díaz. La adquirió José de los Angeles Villalobos por compra á Manuel Rodríguez. La casa fué construida por Villalobos á sus expensas. Valorada la finca en \$ 2000-00. 2ª—Cafetal constante de 8 áreas, 72 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, situado en el mismo lugar que la anterior. Línderos:—Norte, propiedad de la sucesión de Rosario Bermúdez Astúa;—Sur, calle en medio, propiedad de Héctor Pollini y Gerardo Volio; Este, ídem de Antonio Castro y Pedro Castro; y Oeste, ídem de Mercedes Carvajal. Lo adquirió José de los Angeles Villalobos por herencia de su padre Juan Villalobos. Valorado en \$ 1.000-00. 3ª—Cañal constante de 79 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, situada como las anteriores. Línderos:—Norte, propiedad de Adela Pérez de Batalla;—Sur, ídem de la sucesión de Rosario Bermúdez Astúa;—Este, ídem de Pedro Castro; y Oeste, ídem de la testamentaria de Bartolo Mesén. Adquirida por la sociedad conyugal de los señores Villalobos y Bermúdez por compra á Rafael Villalobos. Estimada en \$ 1.000-00. Ninguna de las tres fincas tiene gravámenes. Las poseyó por más de diez años la sociedad conyugal de Villalobos y Bermúdez.

Los que crean tener derechos que deducir en esas fincas, que los hagan valer ante esta autoridad dentro del término legal.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. Octubre 11 de 1894.

ALBERTO BRENES.

E. Pacheco, Provisor.

3—3

Doña Angelina Castro Fernández, mayor de edad, casada de ocupaciones domésticas y de este vecindario, en concepto de albacea testamentaria de la mortuoria de Gabina Astúa, de único apellido, se ha presentado á este despacho solicitando información de posesión de una finca situada en el distrito cuarto de este cantón, sin gravámenes, adquirida por herencia que cupo á la causante por muerte de su tía María del Rosario Astúa, la cual se describe así: casa con el solar en que está ubicada, constante éste de 77 centiáreas, 52 decímetros y 54 centímetros cuadrados cuadrados, y la casa de cuatro metros 86 centímetros de frente, por 10 metros 46 centímetros de fondo, la que por tener la forma de una escuadra, mide el otro fondo 6 metros 99 centímetros, lindante el todo: al Norte, propiedad de Pedro Jiménez; al Sur, undécima avenida en medio, casa y solar de José Hidalgo; al Este, solar de Francisco Jiménez; y al Oeste, calle 21 en medio, casa de Pánfilo Valverde. Vale cuatrocientos cincuenta pesos.

Se hace esta publicación para los efectos de ley. Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 9 Octubre de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B., Secretario.

3—3

Ramón Bustamante, Juez del Crimen de la provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Antonio Esquivel Blanco, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840 Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Antonio Esquivel Blanco, por el delito de abigeato. Redúzcasele á prisión y prevengase nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cár." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará reo y con sus costas juzgara como a tal. Todos los funcionarios públicos, tenedores de llaves de cárceles y de cualquier otro lugar donde se oculta, que participaren de haber el reo en su poder, serán castigados como cómplices. Juzgado 1ª instancia del Crimen. San José, 4 Octubre 1894.

R. M. BUSTAMANTE.

Juan Franco Rojas, Sec.

El Doctor don Maximiliano Bensen y Koehler, mayor de edad, casado, profesor de medicina, natural de Alemania y de este vecindario, se ha presentado a mi despacho denunciando hasta quinientas hectáreas de un terreno baldío, situado en Las Llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca de Limón, y lindante Norte, Este y Oeste, baldíos; y Sur, lote número 15 de 6<sup>o</sup> orden.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran a legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 13 de Octubre de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Secretario.

3-1

Ante este despacho se ha presentado el señor Jesús Segura Barantes, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca siguiente: Terreno sembrado de café, sito en dicho barrio, distrito octavo de este cantón, lindante: Norte y Oeste, propiedad del compareciente, ya inscrita: Sur, calle en medio, propiedad de Dolores Alpizar; y Este, cafetal de don Justo Quirós; mide como 70 centiáreas y 58 decímetros cuadrados, teniendo como un metro 254 milímetros a la entrada por el lado Sur, hacia el medio como 5 metros 16 milímetros, y al fondo como dos metros, 508 milímetros: si esta finca la hubo el señor Segura, por compra a José María Bonilla Arce, quien a su vez la hubo por igual título de Josefa Rafaela Barantes, y vale próximamente cien pesos. Está libre de gravámenes, y la ha poseído el solicitante por más de diez años.

En consecuencia cito a todas las personas que tengan derechos en ese inmueble para que en el término de treinta días comparezcan en este despacho a legalizarlos.

Alcaldía primera de San José, 3 de Octubre de 1894.

LUIS ARROYO.

J. I. Garita,  
Secretario.

3-3

José Alejo Porras, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Tabarcia, jurisdicción del cantón de Mora de esta provincia, se ha presentado en este despacho solicitando título supletorio de una finca situada en el punto de su domicilio, distrito del cantón de Mora, no numerado de esta provincia, libre de gravámenes y vale cuatrocientos pesos, la cual se deslinda así:—Terreno sembrado en una pequeña parte de café y el resto de breñas, constante de diez hectáreas cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, más ó menos, lindante:—al Norte, con propiedad de Miguel Porras;—al Sur, con ídem de Jesús Ureña;—al Este, con propiedades de Jorge Jiménez y Juan Quesada; y al Oeste, calle en medio, propiedades de Jesús Chavarría Madrigal y Félix Chavarría.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.

Juzgado 2<sup>o</sup> civil en 1<sup>a</sup> instancia de la provincia de San José, 9 de Octubre de 1894.

CIPRIANO SOTO.

L. Vargas B.,  
Secretario.

3-3

A la una de la tarde del treinta del mes en curso, se venderá en pública subasta, en este despacho, la finca siguiente: cerco de milpear constante de manzana y media, equivalente a una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, situado en el punto llamado "Los Cedros" del barrio de San Pedro del Mojón, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, propiedad de Federico Sibaja; al Sur, calle en medio, ídem de Salvador Fernández; al Este, cafetal de la sucesión de Juan Chantón; y al Oeste, potrero de la sucesión de Cayetano Rivera. Valorado en \$ 600.

Pertenece esta finca a la sociedad conyugal que existió entre Cayetano Rivera Vindas, finado, e Ignacia Salazar Mora, que se está liquidando en el juicio de sucesión del primero, y se vende a solicitud de todos los interesados para facilitar la partición y para el pago de deudas y costas de la mortuoria.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José, 15 de Octubre de 1894.

CIPRIANO SOTO.

L. Vargas B.,  
Secretario.

3 2

Con tres meses de término cito y emplazo a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de don Napoleón Escalante Navas, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, a fin de que comparezcan a legalizar sus derechos; si no lo verifican pasará la herencia a quien corresponda. El primer edicto fué publicado el nueve de Agosto último.

Alcaldía tercera de San José, 11 de Octubre de 1894.

Demetrio Sanabria.

Juan F. Guevara,  
Secretario.

### AVISO JUDICIAL.

Los señores Licenciado don Francisco María Fuentes Quirós, soltero, Abogado, y don Ricardo Mora Ferrández, casado, agricultor, los dos mayores de edad y de este domicilio, nombrados para albaceas definitivo y suplente, por su orden, de la mortuoria del Benemérito don Juan Mora Ferrández, tomaron posesión de sus cargos, previo el juzgamiento de ley, a las dos de la tarde del día de ayer, y a las nueve de la mañana de hoy, respectivamente.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 11 de Octubre de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B.,  
Secretario.

Por tercera y última vez cito y emplazo a todos los interesados en la mortuoria de Jorge Díaz Quesada, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pedro del Mojón de esta ciudad, para que en el término de noventa días, de los que ya han transcurrido sesenta días, se presenten a legalizar sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia a quien corresponda.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, 15 de Octubre de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco,  
Prosrío.

Provincia de Heredia

A esta alcaldía se ha presentado el señor Tomás Peñaranda Muñoz, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de este cantón, solicitando información de posesión de las tres fincas siguientes:

Primera.—Casa de habitación, de pared de adobes, cubierta con madera y teja del país, de 10 metros 860 milímetros de frente, por 9 metros 250 milímetros de fondo, ubicada en un solar como de 34 áreas, 13 centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, cultivado de café, de figura irregular. Linderos: Norte, con propiedad de Juana Ignacia Sánchez y de Miguel Oviedo; Sur, calle en medio, propiedad de herederos de Pedro Sánchez, de Juan Chaves y Juliana Hernández; Este, con propiedad de Dámaso Hernández; y Ramón Vargas; y por el Oeste, con propiedad de Damiana Valerio.

Segunda.—Casa de habitación de la misma naturaleza que la anterior, de 8 metros 360 milímetros de frente, por cuatro metros de fondo, ubicada en un solar del mismo fondo y frente que la casa; lindante: Norte, con la finca que describiré en seguida; Sur, con propiedad de Juan María Sánchez, calle pública en medio; Este, con la finca antes descrita, del exponente; y Oeste, con propiedad de Adolfo Sánchez.

Tercera.—Casa de habitación de la misma naturaleza que las anteriores, de 6 metros 50 milímetros de fondo, por 6 mts. de frente, con el solar en que está ubicada, parte ocupada por la casa y parte dedicada al servicio de la misma, constante como de 48 centiáreas. Lindante: Norte, con propiedad de Damiana Valerio; Sur, con ídem de Adolfo Sánchez y la finca antes descrita; Este, con la finca descrita en primer lugar; y por el Oeste, con propiedad de Jacoba Ramirez, calle pública en medio. Las tres fincas descritas están situadas en esta villa, nuevo cantón de la provincia de Heredia, y fueron adquiridas por el presentado, la primera por compra a Eucarnación Sánchez Sandoval hace más de treinta años y la ha poseído como dueño desde esa fecha; la segunda y la tercera por compra a Ramón López Espinosa y Mariana Vargas Arguedas, quienes a su vez adquirieron dichas fincas también respectivamente por compra a Lucas Duarte la segunda; y la tercera el fundo a la Municipalidad de Heredia y la casa fué construída por la señora Vargas Arguedas a sus expensas, habiéndolas poseído los vendedores como dueños. López Espinosa por más de doce años, y la señora Vargas Arguedas por más de treinta años hasta el día cuatro de los corrientes, fecha en que la vendieron al presentado Peñaranda Muñoz, quien ha continuado poseyéndolas; las fincas relacionadas están libres de gravámenes y hoy forman una sola finca que vale \$ 1.000-00.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho a oponerse a la inscripción solicitada, lo verifiquen en el término de ley.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 11 de Octubre de 1894.

José M. Viquez,

Manuel Arce S.,  
Secretario.

3-2

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia, por el presente cito, llama y emplazo al reo ausente Miguel Modesto Boix, procesado en esta causa por el simple delito de hurto de una capa de propiedad de Ramón Villalobos Fonseca y en la cual se ha dictado contra el ausente auto motivado de prisión.

Por tanto prevengo al reo se presente a las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de nueve días; con apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y se le juzgará como a tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de aprehender a dicho reo y remitirlo a estas cárceles; y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del crimen en primera instancia de la provincia de Heredia, Octubre 15 de 1894.

TRANQUILINO ULLOA.

Eusebio Ramírez,  
Prosrío.

Para los efectos del artículo 604, Código de Procedimientos Civiles, convócase a todos los interesados en el concurso de Fidel Ocampo Delgado, a una reunión que se verifi-

cará a las doce del sábado veinte del corriente mes, en este despacho.

Juzgado civil en 1<sup>a</sup> instancia de la provincia de Heredia, 10 de Octubre de 1894.

J. M<sup>a</sup> Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo,  
Secretario.

3-5

El señor Jeremías Ocampo Montero, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Santo Domingo de esta provincia, se ha presentado ante este Juzgado, solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así: casa de veintitrés metros de frente, por cinco de fondo, con el solar en que está ubicada, cultivado de café y constante de 23 metros de frente por 33 metros de fondo, poco más ó menos, lindante: al Norte, propiedad de Ramón Ocampo; al Sur, con calle de por medio, con ídem de Ricardo Barquero; al Este, con ídem de Juana Lobo; y al Oeste, con ídem de Mercedes Castro, con calle en medio. No tiene gravámenes.—La adquirió por compra a don José Salvador Ocampo, vecino de Santo Domingo, y la estima en mil pesos.

La casa fué construída a expensas del petente. Esta finca está situada en Santo Tomás de Santo Domingo, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia, y la ha poseído por más de diez años, quieta, pacíficamente, sin interrupción a título de propietario.

Quienes tengan derechos en la finca descrita, ocurran a legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, Octubre 11 de 1894.

J. M<sup>a</sup> Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo,  
Secretario.

3-2

Provincia de Cartago.

Buenaventura González Morales, mayor de edad, soltero, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita justificación de posesión de una casa de adobes con el solar plantado de café en que está construída situada en esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: al Norte, calle en medio, casa y solar de María Eduarda Bonilla; Sur, casa y solar de Vicente Rojas; Este, solar de Juan Bonilla; y Oeste, calle en medio, casa y solar de Eulogia Marín, concante, la casa de doce metros de frente al Oeste por siete de fondo, poco más ó menos, y el solar, de frente al mismo de la casa por cuarenta y dos metros de fondo poco más ó menos; no tiene gravamen ni carga real, adquirida por herencia de su padre Francisco González Picado, ya finado, y vale doscientos pesos.

Quien se creyere con algún derecho al inmueble descrito preséntese a legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraíso; Setiembre 17 de 1894.

Diego Corrales.

Francisco Morales. 3-3 Ramón Uclés.

A una junta que tendrá lugar en esta oficina, a las doce del lunes veintinueve del mes en curso, convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de Maclovio Alfaro Acuña, que fué mayor de edad, de oficios domésticos, casado y de este vecindario, con el objeto de que conozcan el inventario y avalúo practicados, a fin de que manifiesten si están conformes; y también para que elijan albaceas, propietario y suplente.

Alcaldía única.—Paraíso; Octubre 9 de 1894.

Diego Corrales.

Rafael Meza M. 3-3 Arcadio Rojas.

Provincia de Alajuela.

Citase a todos los interesados en el juicio de sucesión de Branlia Esquivel Campos, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a una reunión que tendrá lugar en este despacho a las doce del día veintitrés del corriente mes, con el objeto de que nombren albacea propietario y suplente y conozcan del inventario y avalúo practicados.

Alcaldía única del cantón del Naranjo, Octubre 1<sup>o</sup> de 1894.

Pío Monje.

L. Corrales J. 3 3 Jenaro Monestel.

Iniciada en este Juzgado la mortuoria del señor Manuel Jiménez Argüello, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, cito a los interesados, para que dentro del término de tres meses se presenten a deducir sus derechos; no haciéndolo pasará la herencia a quien corresponda.

Juzgado civil en 1<sup>a</sup> instancia de San Ramón; 15 de Octubre de 1894.

Luis Castaing Alfaro.

Alfredo A. Rodríguez,

Secretario.

Convócase á las partes en la mortuoria de **Marina Josefa Sineja Madrigal**, que fué mayor de edad, soltera, de oficio, doméstico y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del treinta del corriente mes, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados, nombren albaceas propietario y suplente definitivos, y presenten sobre la solicitud hecha por el albacea para vender la finca inventariada.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. 10 de Octubre de 1894.

**Ardilión Castro.**

Ismael Villegas,  
Secretario.

3-3

Jacinto Valenciano Zamora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de las Ramadas de esta jurisdicción, se ha presentado ante esta alcaldía solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que á continuación se describe: Un terreno de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, superficie desigual, figura irregular, cultivado una parte de zacate guinea y el resto inculto, cercado con pñuela y alambre, situado en las "Ramadas" de esta jurisdicción, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, río "Surubres" en medio, con terreno de la sucesión de don Juan Bonnefil; Sur, calle privada en medio, con ídem de la sucesión de Leandro Moya; Este, con terreno de Joaquín Granados; y Oeste, con ídem de Benereo Solano y José González.—Lo posee el solicitante por más de quince años, libre de gravámenes y vale próximamente quinientos pesos y lo hubo por compra á Pedro Umaña Arias.—Cito á las personas que tengan derechos que oponer al inmueble descrito, para que se presenten á legalizarlos ante este despacho, dentro del término de treinta días.

Alcaldía única de San Mateo, á las dos de la tarde del día 10 de Octubre de 1894.

ELOY ACOSTA.

Simeón M<sup>a</sup> Morales,  
Srio.

3-1

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de **Manuel Alvarez Arroyo**, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Concepción de este cantón, á una reunión que se verificará en este despacho á las doce del día veintisiete del corriente mes, con el objeto de que conozcan y digan de la solicitud presentada por el albacea provisional para vender extrajudicialmente bienes de la sucesión.

Alcaldía primera de Alajuela. 8 de Octubre de 1894.

N. Ocampo.

Anselmo Calvo,  
Secretario.

3 ... 1

**Comarcá de Puntarenas.**

A las doce del día miércoles treinta y uno del corriente mes, se rematará en la puerta de esta oficina y al mejor postor, una junta de bueyes sardos, colorados, valorados en ciento diez pesos. Pertenecen al señor Vicente Flores y Olivares, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de las Juntas, jurisdicción de las Cañas; y se venden por orden de esta autoridad, para pagar cantidad de pesos, que éste adeuda á don Juan Bantifa Mata. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Alcaldía única de Puntarenas. Octubre 10 de 1894.

JESÚS MONTERO.

Manl. Ant<sup>o</sup> Falla,  
Secretario.

3. 2

**Depósitos Judiciales.**

**MOVIMIENTO**

de depósitos judiciales habido en este Juzgado durante el mes de Noviembre de 1893.

1893. ENTRADAS.

Nbre. 1<sup>o</sup>—A saldo que viene del mes anterior. . . . . \$ 33,326-01  
 " 2—A giro á la orden del alcalde de Limón y endosado al Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por don William B. Unckles el día treinta de Octubre último en don Ernesto Reeve para responder al embargo preventivo solicitado en bienes de la sucesión de Salvador y Martín Puño, por valor de . . . . . \$ 72-22  
 6.—A giro número 389 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por Refugio Quirós para responder al precio de costas en juicio con Domingo Cordero,

su valor . . . . . 8-00

11—A giro número 390 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por don Simón Guzmán para responder á igual suma en la mortuoria de doña María Manuela Mayorga, por valor de . . . . . 28-00

13—A giro número 380 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por don Eduardo Peralta para responder á mortual de María Manuela Mayorga, por valor de . . . . . 127-06

15—A giro número 392 á cargo del Banco de Costa Rica á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por el mismo Juez para responder al producto de los semovientes rematados en la mortuoria de Marcelo Picado, su valor . . . . . 1660-00

15—A giro número 391 á cargo del Banco de Costa Rica. Depósito hecho por el Juez Civil de esta provincia á su orden, para responder á las costas del juicio entre Nazario Fernández y Domingo Cordero, resto del giro número 383 por valor de . . . . . 32-00

24—A giro número 394 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por el Dr. don José María Jiménez para responder á parte del valor de una finca perteneciente á la mortuoria de don Juan Manuel Carazo y rematada á su favor, su valor. . . . . 2155-00

24—A giro número 123 á la orden del alcalde de Limón y endosado al Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por John Taylor en J. C. Enrí el día 14 del mes en curso, para responder al embargo preventivo solicitado en bienes de señor Henry Wilson, su valor. . . . . 93 74

27—A giro número 395 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por Anselmo Solano para responder al valor de una finca perteneciente á la mortuoria de José Madrigal Afaro, su valor. . . . . 269 75

29—A giro número 396 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por el señor Pedro Hernández para responder al valor de una finca per

su valor . . . . . 8-00

20—A giro número 397 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por don N. . . . . para responder al valor de los bienes pertenecientes á la mortuoria de José María Rodríguez y rematados á su favor, su valor . . . . . 6 00

30—A giro número 399 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por don I. . . . . para responder a los daños y perjuicios que ocasiona a Francisco Chaves Alarcón con un embargo preventivo que en sus bienes trata de hacer efectivo, su valor. . . . . 51-00 \$ 4898-62

1893.

SALIDAS.

Nbre 4.—Por retiro del giro número 826, perteneciente á la mortuoria de doña María Manuela Mayorga Arnesto; entregado al Licenciado don Francisco Aguilar Barquero, por valor de . . . . . \$ 342-06

10—Por salida de los giros números 86—301 y 382 por valor respectivamente de \$ 600-00, \$ 550-00 y \$ 39-70, entregados á don Simón Guzmán Contreras . . . . . 1089-70

13—Por retiro del giro número 389 entregado . . . . . José Arias, por valor de . . . . .  
 3—Por salida del giro número 391 correspondiente a depósito que hizo el Juez Civil de esta provincia para responder á las costas del juicio entre Nazario Fernández y Domingo Cordero, entregado á don Francisco Meneses. . . . . 32-00

25—Por salida del giro número 394 correspondiente á la mortuoria de Juan Manuel Carazo; entregado a don Salvador Gurdian, por valor . . . . . 2155-00

27—Por retiro del giro número 106 entregado al Juez 1<sup>o</sup> Civil de la provincia de San José. . . . . 100-00

20—Por salida del giro número 397 perteneciente á la mortuoria de José María Rodríguez; entregado . . . . . don Luis . . . . . su valor. . . . . 161-00 \$ 3961-76

TOTAL que queda . . . . . \$

\$ 38224-03

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de San José. Noviembre 30 de 1893.  
 LEON CUEVARA,  
Srio.

## REGIMEN MUNICIPAL

SESION XX, extraordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón central de esta provincia, á las seis y media de la tarde del día cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, con asistencia de los Regidores Rodríguez, Carriá, Pérez, Ortiz (don Buenaventura), y del señor Gobernador de esta provincia, bajo la presidencia del primero, se dió principio á la sesión y en ella se acordó lo siguiente:

A. 1º.—Debiendo elegirse en esta sesión el perro que a solicitud del contratista de la construcción del nuevo Rastro de esta ciudad, don Pedro Zumbado deba nombrarse de conformidad con el párrafo VI del contrato respectivo.

Se acordó:

Por unanimidad de votos, nombrar para perito al Sr. Director Gral. de Obras Públicas ó al Ingeniero que él tenga á bien designar, el cual se considerará como tal, señalando los días 12 ó 13 del corriente mes, para el desempeño de su cometido, suplicándole este Municipio se sirva aceptar tal cargo.

Art. 2º.—El señor Gobernador presentó una cuenta de fecha de hoy, por la cual el Doctor don Julián R. Zamora manifiesta que esta Corporación es en deberle la suma de treinta y un pesos cincuenta centavos, por varios servicios profesionales prestados á algunos enfermos.

Se acordó:

Autorizar al señor Gobernador, para que gire por el importe de la suma expresada, contra los fondos comunes del distrito central.

Art. 3º.—Hizo presente el señor Agente Fiscal que por indicación del señor Gobernador de esta provincia, había estado en la mañana de hoy, en la oficina del señor Juez de lo Contencioso administrativo, en San José, con el objeto de enterarse del estado en que se hallaba el juicio de oposición á un denuncia establecido por este Municipio y los de los cantones de Santo Domingo y San Rafael contra don Florentino Fonseca; y practicado el examen del expediente, encontró que está ejecutoriada el auto que aprueba la tasación de costas presentada por la parte victoriosa y que sería inútil cualquiera gestión que hicieran los Municipios para evadirse del pago de las costas: que cada Corporación debe satisfacer la suma de treinta y un pesos cincuenta centavos, y no el cincuenta por ciento más, por que no se ha practicado embargo y la notificación que se hizo es ilegal, pues se practicó en día inhábil ó sea el domingo 30 del mes de Setiembre último, y por la misma razón es nula, y que en su concepto lo que conviene hacerse es comisionar á alguna persona para que pase á dicho Juzgado y ultime el expediente, cubriendo el valor de las costas.

Se acordó:

Que el señor Gobernador se sirva convocar á los Municipios de los cantones de Santo Domingo y San Rafael, para que á las doce m. del día seis del corriente mes, se sirvan concurrir al Salón Municipal de esta ciudad, con el objeto de que asociados con esta Corporación se celebre una sesión extraordinaria para tratar sobre el asunto en referencia.

Art. 4º.—El Secretario de este Cuerpo dió lectura á un memorial suscrito por los señores: don José J. Rodríguez, don Rafael Ramírez, don Agustín Madrigal, don Feliciano, don José y don José Piedades Víquez, don Daniel Ramírez, don Abelino Alfaro, don Pedro Amores, don Zacarías Ramírez, don Heliodoro y don Cipriano Víquez, don José Bogantes, don Manuel Madrigal, don Rosa Ugalde, don Juan Alfaro, don Justo Vargas y don Manuel Ugalde, vecinos del distrito de San Joaquín de esta jurisdicción, en el cual solicitan de este Municipio se pague mensualmente de los fondos comunes de dicho distrito el alquiler del local que ocupa la oficina telegráfica, el cual asciende á la suma de ocho pesos cincuenta centavos, mientras en la estación del verano, construyen una casa municipal.

Se acordó:

Acceder á la solicitud en referencia, autorizando al Sr. Gobernador para que gire mensualmente de los fondos comunes del distrito mencionado por valor de la suma antedicha.

Art. 5º.—Se dió lectura á un memorial en el que el señor Manuel Vargas Espinosa, vecino del distrito de San Joaquín de este cantón, expone: que posee un terreno cultivado en el punto llamado "Los Iras" por donde pasa un camino que además de conducir á los terrenos de la comunidad y del "Inglés" es absolutamente necesario para entrar á los de este Municipio: que por el uso que de esa vía se hace y con el ánimo de obstruirla el albacea del Presbítero don Isidro Cabezas, don Ramón L. del mismo apellido, le entabló un juicio sumario de interdicto de amparo de posesión, en el cual recayó una injusta y temeraria sentencia con perjuicio suyo y de este Municipio, en la ciudad de Alajuela; y que pone lo expuesto en conocimiento de esta Corporación, con el objeto de que dicte un acuerdo por el cual se apersona en el asunto con el interés que su naturaleza demanda.

Se dispuso:

Comisionar al señor Agente Fiscal, para que siga una información de diez testigos que el referido señor Vargas le indicará con el fin de averiguar si el camino de que se ha hecho mérito es público ó privado y si interesa á este Municipio, y con su resultado se dispondrá lo que convenga.

Y siendo las ocho de la noche, terminó la sesión.—Miguel Rodríguez, Presidente.—Francisco Pérez.—Froilán Carriá.—Buenaventura Ortiz.—Nicolás Carriá G., Secretario.

Es copia.

Secretaría Municipal del cantón central de la provincia de Heredia, Octubre 7 de 1894.

Nicolás Carriá G.,  
Srio.

## GOBERNACION DE LA PROVINCIA

de

San José.

De conformidad con el acuerdo n.º 113 de 26 de Diciembre de 1893, esta Gobernación ha tenido á bien aprobar la disposición que, para llevar á cabo la Lotería del Hospicio de Incurables, ha dictado la Junta Directiva de dicho plantel, según el acta que á la letra dice así:

"En la ciudad de San José, á las doce del día siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Reunidos en el Hospicio de Incurables el señor Gobernador de la provincia don Carlos Volio Tinoco, y los señores don Jesús Alfaro F., Doctor don Daniel Núñez, don Francisco Peralta, Licenciado don Andrés Venegas y don Emiliano Padilla, miembros de la Junta Directiva del mismo establecimiento, con el objeto de organizar la lotería para que fué autorizada por acuerdo número 113 de 26 de Diciembre de 1893, y teniendo en cuenta que el medio más á propósito para realizar la propiedad en que hoy está este Hospicio, es el de dividir la lotería en tres sorteos, que se lleven á cabo en distintas fechas

ACORDARON

1º Se establece una lotería con una emisión de cuarenta mil billetes del valor de un peso cada uno, divididos en cuartos de veinticinco centavos, con el objeto de realizar un lote de terreno, constante de veinte varas de frente por cincuenta y uno de fondo, tomado de la finca general, del mismo Hospicio, bajo los linderos siguientes: al Norte, la sexta avenida, al frente de la plaza de la Estación; al Sur, casa y solar de doña Juana A. de Fernández; al Este, el Colegio de Sión; y al Oeste, solar de don Rafael Iglesias.

2º El sorteo se divide en ciento ochenta y nueve premios distribuidos así:

1er. Premio...	el solar,	1	de \$ 1,000-00
1	de	1,000-00	
10	de	100-00	
76	de	20-00	
100	de	5-00	en aproximaciones, 50 anteriores y 50 posteriores al 1er. premio.

3º El expendio de billetes se principiará el día primero de Noviembre próximo, en la Tesorería de la Junta de Caridad, y el sorteo tendrá lugar á las doce del día veinticinco de Diciembre siguiente, en el Parque Central, á presencia del señor Gobernador de esta provincia, de los miembros de la Junta Directiva y del Inspector de la Lotería del Hospicio Nacional de Locos, el cual tendrá la misma intervención que la ley le acuerda con respecto á la Lotería de aquel establecimiento.

4º Para los efectos del sorteo, el Inspector depositará en una urna los cuarenta mil billetes de la emisión y en otra los ochenta y nueve que indican los premios. Una vez convencido de la legalidad de la operación, se dará principio al sorteo, en la misma forma que se acostumbra en el Hospicio Nacional de Locos.

5º Al que resultare favorecido por la suerte con el primer premio se le otorgará por el Presidente de la Junta Directiva del Hospicio de Incurables el respectivo título de propiedad del lote descrito, quince días después que haya presentado el billete al señor Gobernador, quien en el acto de recibirlo extenderá una acta que firmará con su Secretario, declarando ser aquél el poseedor del billete y el derecho que le asiste á que se le adjudique el lote indicado. Copia autorizada de esa acta se le entregará al agraciado, la cual le servirá de comprobante para presentarse ante el Presidente de la Junta á efecto de que se le otorgue la escritura respectiva, cuyos gastos serán de cuenta del dueño de la finca.

6º Los dueños de los números que contengan los demás premios y los de las aproximaciones, recibirán los valores correspondientes en la Tesorería de la Junta de Caridad, después que la lista sea publicada en el Diario Oficial.

7º Si á los seis meses de verificado el sorteo no hubiere sido presentado el billete que contenga el número favorecido en la rifa con el Primer Premio, el solar continuará siendo de propiedad del "Hospicio de Incurables," sin ningún derecho á reclamo posterior por parte del dueño del billete premiado.

8º Igual suerte correrán los números que apunten los demás premios si no fueren presentados para su cobro en el término indicado de seis meses.

9º El dinero que se colecte de la rifa será depositado en las Arcas Nacionales, en partidas de un mil pesós, cada vez que el Tesorero tenga en Caja dicha suma.

10º Los gastos que en Agencia para la venta de billetes, anuncios etc., etc. haya que hacer, serán deducidos del capital que resultare líquido de la lotería."

San José, 9 de Octubre de 1894.

C. VOLIO.

## AVISO.

Con fecha 28 de Julio del corriente año, fué depositado por esta autoridad en calidad de perdido, un torito hosco, marcado en la oreja derecha.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, se presente á legalizarlo dentro del término de ley, pues pasado éste se substará en favor de los fondos municipales.

Jefatura Política de Guadalupe, Setiembre 25 de 1894.

CLAUDIO ROJAS.

## AVISO de POLICIA.

Está depositada una vaca y su ternero; aquélla es de color overa negra, señalada con una horqueta en cada oreja y con fierro que figuran una J y una B mayúscula, enlazadas.

Los que se consideren con derecho á dichos animales, que se presenten en esta Agencia á legalizarlo dentro del término de ley.

Agencia Principal de Policía de Puntarenas. 10 de Octubre de 1894.

El Agente Principal  
de Policía,  
JOSÉ F. PEÑA.

## AVISO.

En las fechas que al margen se ven, han sido depositados por la Policía los animales siguientes:

Julio 12.—Una yegua rosilla, grande, vieja y sin fierro.  
— 23.—Un caballo melado, moscoteado y sin marca.  
— 23.—Una yegua mora, pequeña, con una mancha en la paleta derecha, con un fierro semejante á una llave.  
— 26.—Un caballo regular tamaño, con el fierro semejante á una L.

Setiembre 26.—Una yegua blanca, mosqueada, sin marca.  
— 27.—Un caballo melado, algo pequeño y sin fierro.  
— 28.—Una yegua rosilla, con una marca semejante á una cruz.  
— 28.—Un caballo alazán, con el fierro semejante á una Z.  
— 28.—Una yegua retinta, encasquillada, regular, con el fierro semejante á un número 5.  
— 28.—Una potrancia colorada, mediana, con el fierro semejante á una A.

Octubre 9.—Una potrancia rosilla, regular tamaño, con un fierro semejante á una A.

— 10.—Un caballo zaino, viejo, con el fierro confuso. Las personas que se crean con derecho á estos animales que se presenten á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía de la provincia de Heredia. Octubre 10 de 1894.

Juan Bta. Sáenz.

## Licitación.

Esta Jefatura, con autorización del Municipio, convoca licitadores para el estudio y levantamiento de planos para la construcción de la cañería de esta villa, con presupuesto del costo que demande la obra. Las propuestas se remitirán en pliego cerrado hasta el 31 de este mes para dar cuenta con ellas á la Municipalidad en la sesión del día siguiente, y se aceptará la más favorable á los intereses municipales.

Jefatura Política.—Grecia, Octubre 10 de 1894.

José Moya.

## AVISO.

Con la fecha que á continuación se indica ha sido presentada á la Policía de esta villa, como perdida:

Setiembre 1º.—Una yegua melada, pequeña, clucas, de andadura, con la oreja izquierda gacha, rajada la punta, sin marca.

La persona que tenga derecho á dicho animal, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Jefatura Política de Grecia, 10 de Octubre de 1894.

José Moya.

## AVISO.

En esta fecha se ha puesto en libertad á los señores Juan y Aquiles Araya, procesados por vagancia y bajo fianza de conducta rendida por el señor Manuel Soto, por la cantidad de quinientos pesós (\$ 500-00).

Agencia Principal de Policía de la provincia de Heredia. Septiembre 19 de 1894.

JUAN BTA. SAENZ.

## ANUNCIO

## DIRECCION E INSPECCION GENERAL

de

## OBRAS PUBLICAS.

El sábado veinte del corriente á las 12 m. habrá remate de maderas y materiales inutilizables en el Teatro Nacional.

El Director é Inspector

Gral. de Obras Públicas,

Luis Matamoros.

## CONTADURIA MAYOR.

A los Señores Comerciantes.

Todos los que tengan que hacer reclamo por algún error en la liquidación de pólizas, están en el deber de acompañar á la solicitud que presentan la copia de la póliza ya cancelada, pues de otra manera no se les podrá extender el giro devolutorio, caso que la reclamación sea justa y atendida.

Contaduría Mayor.

## — DIRECCION GENERAL DE CORREOS. —

Los vapores no tocan en los puertos de San Salvador; por consiguiente no se despachará correo para aquella República hasta nuevo aviso.

Dirección General de Correos de Costa Rica. Octubre 11 de 1894.

M. J. CARRANZA.